



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05463-2008-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO PINEDO SEYJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Pinedo Seyjas contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 21 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de La Victoria, don Juan Manuel Pajuelo Suárez, contra el auxiliar coactivo de la Municipalidad Distrital de La Victoria, don Jorge Luis Mendieta Espinoza, contra el Sub Gerente de inspecciones y sanciones de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de La Victoria, y contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, don Alberto Sánchez Aizcorbe, por atentar contra su derecho a la integridad personal.

Sostiene el demandante que sufre de insuficiencia renal crónica terminal y serología positiva para hepatitis C, por lo que necesita tener un tratamiento tres veces por semana en un Centro de Hemodiálisis "Santa Catalina", sin lo cual no le sería posible vivir; y que sin embargo viene siendo amenazado por parte de la Municipalidad Distrital de La Victoria, la cual a través de las oficinas correspondientes ha instaurado un proceso administrativo en cuyo trámite se ha establecido como medida complementaria la clausura en la modalidad de empapelado de dicho centro de hemodiálisis.

Concluida la investigación sumaria el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda por considerar que no existe amenaza de violación, pues los pacientes que son atendidos en dicha centro son asegurados de EsSalud, institución que deberá derivarlos a otros centros asistenciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segunda instancia, la sala penal resolvió confirmar la resolución apelada bajo similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante peticiona que se deje sin efecto la orden de clausura contra el Centro de Hemodiálisis “Santa Catalina”, por considerar que dicha medida constituye una amenaza cierta e inminente a su derecho a la integridad personal.

El derecho a la salud como derecho conexo del hábeas corpus

2. Los procesos constitucionales son los instrumentos procesales que ha otorga la Constitución para la defensa efectiva de los derechos fundamentales; entre ellos destaca nítidamente el de hábeas corpus, que tiene como objeto principal salvaguardar el normal ejercicio de la libertad personal, el cual se puede hacer valer frente a acciones u omisiones que provengan de parte de cualquier persona, funcionario o servidor del Estado que amenaza o vulnera el derecho a la libertad o sus derechos conexos.
3. De lo expresado en el considerando precedente se puede concluir que la actual configuración de éste proceso constitucional es una de carácter amplio, es decir tiene dentro de su catálogo protector los derechos conexos a la libertad individual. Uno de estos derechos es justamente el derecho a la integridad personal, tal y conforme así se desprende de lo establecido en el artículo 25° inciso 1 del Código Procesal Constitucional que a la letra señala: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: 1.- La integridad personal...”*.
4. Este Tribunal ya ha señalado que el derecho a la salud, si bien no tiene una previsión expresa dentro del catálogo de derechos fundamentales previstos en la Carta Política del Estado, no es menos cierto que el mismo no sea uno de ellos, pues está dentro del catálogo de derechos fundamentales innominados; ello se concluye de lo expuesto por el propio Tribunal Constitucional en STC. 1711-2005-HC/TC cuando ha señalado que: *“... en tal sentido, si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2°), a la integridad (art. 2°) y el principio de dignidad (arts. 1° y 3°), lo configura como un derecho fundamental indiscutible...”*.
5. Consecuentemente el derecho a la salud deviene en un derecho de primer orden cuya protección y tutela es una de las obligaciones primarias que todo Estado debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementar. En tal sentido resulta importante señalar el contenido que el propio Colegiado Constitucional le ha dotado a este derecho, así ha establecido que: “... el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, en lo físico y en lo mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”.

Análisis del caso concreto a partir de la naturaleza del agravio constitucional

6. El Código Procesal Constitucional en su artículo 1º ha previsto: “... *Los procesos constitucionales... tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación...*”. Sin embargo ello, la simple afirmación de una amenaza de violación de determinado derecho constitucional no será suficiente para que este Colegiado emita un pronunciamiento estimatorio; muy por el contrario será necesario verificar si la referida amenaza trae aparejada consigo las características a las que ya ha hecho referencia no sólo la doctrina, sino también la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que la amenaza deberá ser cierta y de inminente realización.
7. Respecto de ello el Tribunal Constitucional ha expresado: “... *Para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no en imaginarios, y ser de inminente realización, es decir que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto...*” (STC. 1032-2003-AA/TC). Debe entenderse entonces que el acto amenazante tiene que aparecer como claro o manifiesto.
8. En el caso de autos se advierte de la documental obrante a fojas 59 que efectivamente existe una resolución que autoriza la clausura del Centro de Hemodiálisis “Santa Catalina”; sin embargo ello, no es menos cierto que conforme a la resolución de Sub Gerencia de la Municipalidad Distrital de La Victoria, que obra a fojas 151, se resolvió otorgar un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de imposición de la sanción a efecto de que la entidad sancionada pueda realizar las gestiones ante EsSalud para la atención en otros centros especializados a los pacientes de dicho centro de hemodiálisis; para tal efecto remitió la Carta que obra a fojas 169 del expediente en la que se aprecia la comunicación que le efectúa dicha comuna al Gerente General de Administración de EsSalud poniendo a su conocimiento del proceso administrativo del que estaba siendo objeto dicho centro de hemodiálisis, que brinda un servicio de tercerización a los pacientes afiliados a EsSalud.
9. A mayor abundamiento, es necesario advertir que conforme lo han reconocido los propios representantes del Centro de Hemodiálisis “Santa Catalina” éste nunca fue clausurado pues ha seguido funcionando con normalidad en cumplimiento de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución Municipal referida en el considerando precedente, con lo que quedaría evidenciado que el acto lesivo (amenaza de violación) del derecho conexo de la libertad individual no reúne la característica de inminencia en su ejecución. En consecuencia queda más que evidenciada la inexistencia de ánimo para vulnerar algún derecho constitucional del recurrente.

10. En tal sentido deviene en inexorable que la presente demanda sea declarada infundada en mérito a lo establecido a *contrario sensu* por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR